

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion para procesar á Vicente Egea y Pascual, guarda municipal, por lesiones, resulta:

Que en la tarde de 23 de agosto de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Alcoy un sugeto llamado Isidro Juliá y Espi con una lesion en la cabeza, y pocos momentos despues el guarda municipal Vicente Egea con unas ligeras escoriaciones junto al cuello:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, fueron reconocidos los heridos por los Facultativos forenses, quienes manifestaron que las escoriaciones del guarda municipal habian sido producidas al parecer con la mano, y eran de carácter muy leve; y que la herida del Isidro Juliá interesaba solo el cutis, hecha al parecer con instrumento cortante, tambien de carácter leve:

Que la causa de las lesiones fué que con motivo de llevar de la mano el referido guarda á un niño de ocho años, presunto autor del robo de unos zarcillos, fué provocado por José Espi, que le insultó diciéndole que con él no lo haria, y que dejase al muchacho, á lo que le replicó el municipal que callase, pues estaba cumpliendo con su deber:

Que el Espi vino entonces á las manos con el municipal, y á la sazón se echó tambien sobre el empleado Isidro Juliá que presenciaba el hecho, por lo que, y en vista del riesgo que corría, acometido á la vez por dos hombres, el municipal desvainó el sable y dió un golpe de plano á Juliá:

Que recibidas las declaraciones que se estimaron oportunas se confirmó el hecho como queda referido, y en vista de todo, el Juez, oido el Promotor fiscal y cumpliendo lo mandado por el Tribunal superior, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al municipal como autor de las lesiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el empleado obró en defensa propia contra una agresion ilegítima, en el acto de estar ejerciendo funciones de su cargo y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º, y 11 del Código penal segun los que, están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este espediente resulta suficientemente probado que el municipal Vicente Egea estaba cumpliendo con su deber, cuando con sus violentas provocaciones trataron de impedirlo sus agresores:

Considerando que en tal concepto, al rechazar con la fuerza la inmotivada agresion de que fué objeto, concurrían las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, al tenor de los artículos del Código que se han citado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 8 de marzo de 1867.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á Sebastian Larequi, alguacil del Ayuntamiento de Anorbe,

contra la opinion del Juez de primera instancia de Pamplona que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que en la noche de 11 de mes de noviembre último ocurrió una cuestion lo-

cal en el pueblo de Anorbe, de la que resultaron tres hombres heridos y en consecuencia el Alcalde comisionó al Regidor don Blas Donamaria y alguacil Sebastian Larequi para que fueran á casa de uno de los heridos á fin de asistirle hasta que el médico fuese á hacerle la primera cura:

Que los indicados Regidor y alguacil, al cumplir dicha comision y próximos á la casa del sugeto herido, vieron un hombre que iba en la misma direccion, á quien entonces no conocieron y que despues resultó ser un joven del mismo lugar de Anorbe que iba á ver á uno de los heridos que era amigo suyo:

Que el Regidor y el alguacil le dieron la voz de «alto á la justicia» por dos veces; mas como no se detuviera, y á la segunda intimacion se volviere corriendo, el alguacil disparó un arma de fuego por orden del Regidor, segun despues manifestó en su declaracion; pero sin ella segun aseguró el Concejal:

Que el tiro hirió en la espalda al joven causándole varias heridas leves, por cuyo motivo el Juez, despues de practicadas varias diligencias en comprobacion de los hechos espuestos, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Regidor y alguacil, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion previa, porque en el hecho de autos habian obrado como delegados del Juzgado en la practica de diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juzgado que quedaba enterado en cuanto al Regidor; pero que creia indispensable pedir y obtener el indicado requisito para procesar al alguacil, por que esta clase de funcionarios son únicamente agentes ordinarios y oficiales de la Autoridad local administrativa, sin que tengan el carácter de empleados dependientes del orden judicial en ningun caso:

Que el Juez, en vista de esta opinion y de lo espuesto por el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en los motivos anteriormente espresados, y habiendo la Audiencia del Territorio confirmado aquel proveido, se ha elevado el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado para su informe

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863 segun el que corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar en el término de un mes la autorizacion para procesar á todos los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el alguacil Sebastian Larequi, en el caso á que se contrae este espediente, obraba con el carácter de auxiliar de la justicia, puesto que acompañaba al Regidor que por delegacion del Alcalde iba á practicar las primeras diligencias en averiguacion de un hecho criminal; y en tal concepto la conducta de aquel debe ser libremente apreciada por el Juzgado de primera instancia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 8 de marzo de 1867.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Bouzas en 27 de mayo de 1866, se dió cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos de las parroquias de Navia y San Andrés de Comesaña, en la que despues de esponer los perjuicios que se seguian á los terratenientes cuyas fincas confinaban con el rio Sárdoma por haber cerrado el molinero del puente las compuertas de la canal que conduce las aguas de dicho rio á los molinos, originando un retroceso de aquellas que inundaban los terrenos de los recurrentes, solicitaban que se mandaran abrir las compuertas y se adoptaran otras providencias:

Que en vista de lo espuesto, y considerando la exactitud de los hechos referi-

dos, aquella corporacion acordó en la misma sesion acceder á lo que se pretendia, puesto que era de su incumbencia y estaba dentro de sus facultades arreglar el uso y distribucion de aguas por medio de acuerdos, y al efecto confirió comision al Alcalde pedáneo de Navia, autorizándole para que si preciso fuese, emplease los medios coercitivos hasta el punto de levantar con auxilio de vecinos y alguaciles las compuertas de canal:

Que el Pedáneo llevó á efecto puntualmente la providencia en los dias 1.º y 3 de junio siguiente, levantando y aun rompiendo las compuertas, y dejando desembarazado el curso del rio:

Que en 5 del mismo mes el apoderado del dueño de los molinos acudió al Juzgado proponiendo interdicto de recobrar la posesion contra el Pedáneo y dependientes que le habian acompañado á la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, haciendo caso omiso de esta última circunstancia y pidiendo que á costa de aquellos se restituyeran las cosas á su primitivo ser y estado, con indemnizacion de daños, perjuicios y costas:

Que recibida la correspondiente informacion, el Juzgado en 31 de julio dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto con sus naturales consecuencias; y pendiente la ejecucion de esta sentencia, recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, porque existia un acuerdo municipal en materia puramente administrativa que no podia ser contrariado por la via sumarisima del interdicto:

Que á este oficio se acompañaba copia de una orden comunicada en 7 de diciembre de 1856 por el Gobernador de la provincia de Pontevedra al Alcalde de Bouzas, en la que se dice que resultando de lo informado por el Ingeniero de la provincia, que los perjuicios que originan las aguas procedentes de la presa del molino de los herederos de don Norberto Velazquez pueden tener su origen solo en mareas vivas, y á consecuencia de no tener abiertas las compuertas de la represa en la época de aquellas mareas hicieron el Alcalde las oportunas prevenciones al molinero, para que bajo su responsabilidad y sin perjuicio de otras disposiciones que podrian adoptarse, tuviese constantemente abiertas las antedichas compuertas en época de mareas vivas y abundancia de aguas:

Que en tal estado el negocio, el Juez pasó los autos al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que debia el Juzgado declararse incompetente para continuar conociendo en el interdicto, remitiendo los autos al Gobernador para la resolucion que procediera, y se fundaba en la naturaleza del asunto, que era esencialmente administrativo, y en que existia una providencia tomada por el Ayuntamiento de Bouzas en uso de sus facultades, la cual no podia ser contrariada por el interdicto:

Que el Juez, separándose del anterior dictámen, dictó sentencia declarándose competente, y espuso en su apoyo varias disposiciones legales encaminadas á probar que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados

á tercero en sus derechos de propiedad particular, y que por consecuencia los reclamantes ante el Ayuntamiento debieron hacerlo ante su autoridad.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, reprodujo su anterior requerimiento, fundado en la Real orden de 8 de mayo de 1859, artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, y art. 278 de la ley de 3 de agosto de 1866, con lo cual se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, por la que se prohibe á los Tribunales admitir interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 74, núm. 4.º de la ley de 8 de enero de 1845, por el que corresponde al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 80, núm. 2.º de la propia ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de agosto de 1866, que establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitiran interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Bouzas se refiere á materia administrativa y está dentro de las facultades que á las corporaciones municipales atribuye el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845.

2.º Que la sentencia pronunciada en el interdicto formulado con posterioridad á la ejecucion del acuerdo le contraria y anula, y está por consiguiente comprendido en la prohibicion establecida en la Real orden de 8 de mayo de 1859:

3.º Que aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiera abusado de sus facultades, no seria por medio de un interdicto como se habria de juzgar de su conducta, puesto que por la via gubernativa podria corregirse el exceso, además del juicio plenario correspondiente que la parte agraviada pudiera promover ante la Autoridad judicial.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo del acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la *ompañia general de Crédito Depósitos y Fomento* respecto á la disolucion y liquidacion de la misma Gompañia:

Visto el Real decreto de 6 de junio de 1864, por el cual se autorizó la formacion de la citada Sociedad, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856:

Vista el acta de la junta general de accionistas de 20 de enero último, celebrada bajo la presidencia de un delegado del Gobernador de la provincia, con la representacion de 8790 acciones, y en cuya sesion se acordó la disolucion y liquidacion de la Compañia:

Visto el art. 55 de los estatutos de la Sociedad, que determina que los accionistas que concurren á la junta general posean la mitad más una de las acciones emitidas para que se considere constituida legalmente, bastando cualquiera número en la segunda convocatoria:

Visto el art. 59 de los mismos, el cual establece que podrá disolverse la Compañia antes de espirar el término de su duracion en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado,

Vistos los artículos 60 y 61, que espresan el modo de proceder á la liquidacion en los casos previstos en el artículo anteriormente citado:

Considerando que segun resulta de la certificacion del acta de la junta general celebrada el 20 de enero último, no obstante que esta se celebró mediando segunda convocatoria, concurren á ella entre presentes y representados un número de accionistas poseedores de 8790, ó sean mas de la mitad de las emitidas, los cuales aprobaron por unanimidad el inventario de los bienes de la Sociedad, así como la proposicion para que se disuelva y liquide, sin que haya habido reclamacion:

Considerando que en el inventario que aprobaron los accionistas resulta que la Compañia ha perdido mas de la mitad del capital realizado, en cuyo concepto procede la disolucion de la misma con arreglo al art. 55 de los estatutos;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la consulta del de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Compañia *general de Crédito, Depósitos y Fomento*, establecida en esta córte con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y Real decreto de 6 de junio de 1864, por hallarse en el caso prescrito en el artículo 59 de los estatutos.

Art. 2.º La liquidacion de la Sociedad se llevará á efecto con arreglo á los estatutos y demas disposiciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 22 de marzo de

1887.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCALA DE HENARES PARA DIPUTADOS A CORTES.

Seccion de Alcalá de Henares.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á Córtes en el dia de la fecha, primero de votacion, con espresion de sus nombres y pueblos de su residencia.

Señores Don

1. Rafael Villa y Brabo, Vallecas.
2. Apolinar Perez Medel, id.
3. Romualdo Gomez Casado, id.
4. Manuel Lopez y Gutierrez, id.
5. Rito Lopez y Gutierrez, id.
6. Paulino Garcia Muñoz, id.
7. Segundo Garcia y Muñoz, id.
8. Antonio Roldan y Mora, id.
9. Antonio Perez y Guerrero, id.
10. Rafael Perez y Melgares, id.
11. José Filió y Salcedo, id.
12. Félix Medel y Martinez, id.
13. Venancio Pascual y Moreno, id.
14. Rafael Frisa y Vera, id.
15. Vicente Gonzalez y Alonso, id.
16. Gregorio Villa y Mendoza, id.
17. Miguel Alonso y Loeches, id.
18. Luis Medel y Martinez, id.
19. Manuel Leon y Mingo, id.
20. Manuel Cardero y Baro, id.
21. Juan Gonzalez y Merga, id.
22. Pascual Tarancon y Gonzalez, id.
23. Francisco Utrilla y Gonzalez, id.
24. Roman Basillo y Conejo, id.
25. Cristóbal Roldán y Carboné, id.
26. Lorenzo Uceda y Soldado, id.
27. Juan Perejon y Garcia, id.
28. Narciso Lopez y Lopez, Torrejon.
29. Francisco Blasco y Blazquez, id.
30. Ramon Santiago y Lozano, id.
31. Francisco Canales y Sanchez, id.
32. Francisco Palou y Florez, Alcalá.
33. Antonio Palero y Sanchez, id.
34. Juan Villalva y Perez, Vallecas.
35. Julian Cid y Adai, Torrejon.
36. Nicolás Moratilla y Moratilla, id.
37. Francisco Villalva y Perez, Vallecas.
38. Casiano Lopez y Sanz, Torrejon.
39. Juan Sainz y Bancona, Alcalá.
40. Jose Sorovilla y Posadas, id.
41. Angel Garcia y Garcia, Torrejon.
42. Jacinto Alcobendas y Martinez, Alcalá.
43. Joaquin Blasco y Velazquez, Torrejon.
44. Manuel Velez y Garcia, Vallecas.
45. Luis Hernandez y Garcia, id.
46. Miguel Albarran y Utrilla, id.
47. Bruno Millano y Alfaro, Alcalá.
48. Antonio Villarroel y Garcia, id.
49. Francisco Morés y Sevilla, id.
50. Vicente Mas y Candelas, Torrejon.
51. Gregorio Calzada y Mardones, Alcalá.
52. Antero Molino y Navarro, id.
53. Eustaquio Lopez y Lesma, Torrejon.
54. Nicasio Cubillar del Olmo, id.
55. Simon Carriedo y Arroyo, id.
56. Pedro Alvarez Ulloa, Villar del Olmo.

- 57 Sebastien Hernandez y Moratilla, idem.
- 58 Eugenio Toledo y Raboso, id.
- 59 Justo Vazquez y Moratilla, id.
- 60 Francisco Gonzalez y Martinez, id.
- 61 Juan Aza y Gomez, id.
- 62 Manuel Hernandez y Moratilla, id.
- 63 Manuel Seplien y Labin, Alcalá.
- 64 Pedro Domingo y Benito, id.
- 65 Miguel Blanco y Plaza, Villar del Olmo.
- 66 Venancio Fernandez y Gasco, id.
- 67 José Celaya y Fernandez, Alcalá.
- 68 Gerónimo Villalvilla y Moreno, Villar del Olmo.
- 69 Escolástico Castillo y Velasco, id.
- 70 Genaro de Torres y Villalvilla, Ambite.
- 71 Estanislao Madrid y Galindo, id.
- 72 Miguel Sanchez de Mesa, Torrejon.
- 73 Santos Sierra é Izquierdo, Alcalá.
- 74 Juan de la Cruz de S. Antonio y Olmedo, Villar del Olmo.
- 75 Domingo Hernandez y Moratilla, id.
- 76 Joaquina Moratilla y Herrera, id.
- 77 Pedro Hernandez y Alejo, id.
- 78 Francisco Vazquez y Budia, id.
- 79 Francisco Lopez y Berruezo, Alcalá.
- 80 Mariano Liborio y Cañizar, id.
- 81 Angel Araucón y Ruiz, id.
- 82 Laureano Blasco y Blazquez, Torrejon.
- 83 Patricio del Hoyo y Colmenares, id.
- 84 Plácido Gonzalez y Blanco, Meco.
- 85 Dionisio Rajas y Zenzano, Alcalá.
- 86 Mariano Bachiller y Paez, Pezuela.
- 87 Juan Bautista Bachiller y Sanchez, Anchelo.
- 88 Dámaso Madrid y Galindo, Loeches.
- 89 Juan Nieto y Alonso Geta, id.
- 90 Manuel Ortega é Hidalgo, id.
- 91 Matias Salcedo Alonso Geta, id.
- 92 Gregorio Bachiller y Sanchez, Pezuela.
- 93 Miguel Cuenca y Rojo, id.
- 94 Manuel Rubio y Alvarez, id.
- 95 Roman Puerta y Pinedo, Torrejon.
- 96 Pedro Diaz y Cordobés, Pezuela.
- 97 Francisco Loeches y Ruiz, Villalvilla.
- 98 Tomás Sanchez y Alonso Gasco, Meco.
- 99 Nicanor Lucas y Lucas, id.
- 100 Juan Martinez y Lopez, Pezuela.
- 101 Anselmo Lacalle y Roman, Algete.
- 102 Julian Yebra y Sanchez, Valverde.
- 103 Antonio Gomez y Ruiz, id.
- 104 José Flores Yañez, Alcalá.
- 105 Eduvigis Rico Sanz de Madrid, Loeches.
- 106 Donato Basilio Vicente y Loeches, idem.
- 107 Cándido Vicente y Loeches, id.
- 108 Sebastian Rojo y Ambite, Pezuela.
- 109 Bonifacio Garcia y Cordobés, id.
- 110 Hilario: Paez Janillo y Lopez, id.
- 111 José Demetrio Callejo y Carrasco, Alcalá.
- 112 Felipe Bachiller y Sanchez, Pezuela.
- 113 Ambrosio Muñoz y Larrazabal, Camarma.
- 114 Isidro Casanova y Sanchez, Villalvilla.
- 115 Serapio Gomez é Ibañez, Loeches.
- 116 Manuel Rubio y Guillen, Alcalá.
- 117 Alejandro Juncosa y Gallego, id.
- 118 Gabriel Gonzalez y Moratilla, La Olmeda.

- 119 Telesforo Corral y Acebroi, id.
- 120 Ramon Ramos y Sanchez, Villalvilla.
- 121 Manuel Gomez y Ruiz, Valverde.
- 122 Casiano Alonso y Apolinario, Ajalvir.
- 123 Quiterio Vargas y Antequera, id.
- 124 Pedro Rajas y Garcia, id.
- 125 Cándido Gonzalez y Martinez, id.
- 126 Cipriano Gonzalez y Martin, id.
- 127 Venancio Perez de Vargas, id.
- 128 Casimiro Moreno de las Heras, id.
- 129 Pascual Perez y Vargas, id.
- 130 Pio Culebras y Potenciano, id.
- 131 Juan Garcia Arribas, id.
- 132 Valentin Brubo y Alarilla, id.
- 133 Márcos Avila y Avila, id.
- 134 Lorenzo Barco y Muñoz, Alcalá.
- 135 Juan Pinilla y Forcen, id.
- 136 Nemesio Castrillo, id.
- 137 Santiago Mesa y Ramos, Torrejon.
- 138 Ildefonso Saenz y Bernardo, id.
- 139 Pedro Antonio Otero y Adan, id.
- 140 Vicente Gomez y Simon, id.
- 141 Domingo Basen y Damian, id.
- 142 Gregorio Almonacid de Lopez, id.
- 143 Carlos Santa Maria y Ramirez, Alcalá.
- 144 Jáime Lopez y Figueras, id.
- 145 Bonifacio Ramos y Damian, Torrejon.
- 146 Francisco Villegas y Quijano, id.
- 147 Casiano Montero y Madrid, Loeches.

- 148 Eugenio Carriedo y Mela, Torrejon.
- 149 Ildefonso Carriedo y Arroyo, id.
- 150 Juan Espartosa y Cololron, Pezuela.
- 151 Martín Machon y Machon, id.
- 152 Zacarías Regidor y Yela, Torrejon.
- 153 Estéban Garcia y Garcia, id.
- 154 José Moron y Liminiana, Alcalá.
- 155 Celedonio Martinez y Rodriguez, id.
- 156 José Tercero y Gomez, Nuevo Baztan.
- 157 Romualdo Perez Benito, Villar del Olmo.
- 158 Hipólito Salamanca y Garcia, Corpa.
- 159 Miguel de Pascual y Herranz, Alcalá.
- 160 Benigno Garcia Anchuelo, id.
- 161 Cornelio Sanchez y Yebra, Villalvilla.
- 162 Gerónimo Garcia Avero, Alcalá.
- 163 Manuel Montes y Rodriguez, Fresno de Torote.
- 164 Manuel Gerico y Recio, Alcalá.
- 165 Rafael Ramos y Ramos, Torrejon.
- 166 Julian Paul y Pina, id.
- 167 Ambrosio Izquierdo y Mesa, id.
- 168 Clemente Sanchez Montejano, id.
- 169 Balbino Ramos y Burejos, id.
- 170 Casiano Serrano y Adan, id.
- 171 Márcos de Lucas y Mateos, Alcalá.
- 172 Francisco Gros y Novella, Villalvilla.
- 173 Francisco Miralles y Font, Alcalá.

- 174 Victor Almettre y Gonzalez, id.
- 175 Mariano Lopez Prieto, id.
- 176 Ruperto Caro y Ribas, id.
- 177 Telesforo Pareja y Alegria, Pezuela.
- 178 Julian Rianza y Rojas, Alcalá.
- 179 Antonio Fernandez Coca, id.
- 180 Juan de Mata Pintado y Martinez, id.
- 181 Leonardo Sanchez Córcoles, id.
- 182 Cecilio Casas y Serrano, id.
- 183 Juan de Urrutia y Mendivil, id.
- 184 Teodoro Ortiz y Yarto, id.
- 185 Juan Sanchez y Rojo, id.
- 186 Leon Corral y Martin, id.
- 187 Aniceto Espartosa y Ambite, id.
- 188 Manuel Champaner y Mata, id.
- 189 Jacinto Ariza y Taboada, id.
- 190 Joaquin Urrutia y Carrasco, id.
- 191 Gregorio Fernandez y Rodriguez, idem.

Resumen de votos.

Excmo. Sr. D. Juan Valero y Soto. 191
 Sr. D. José Maria de Sessé. . . . 191
 Sr. D. Manuel Guerrero. . . . 191
 Ilmo. Sr. D. Antonio Bravo. . . . 191
 Es copia de la original que queda en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion.
 Alcalá de Henares 11 de marzo de 1867.—El Presidente, Gregorio Fernandez.—El Secretario escrutador, José Soravilla.—El Secretario escrutador, Angel Arancón.—El Secretario escrutador, Laureano Blasco.—El Secretario escrutador, Patricio del Hoyo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de febrero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

ESTADO.

Número de salida de las facturas.	Su importe. Escs. mils.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
114.036	1234,166	D. Francisco de la Llave. . . .	D. Froilan Garcia	8 de febrero 1867.
GUERRA.				
111.488	81,465	D. Casimiro Donis de Cos. . . .	D. Eusebio Nives Donis.	8
GOBERNACION.				
47.339	1408,024	D. Pedro Madrazo.	El causante.	13
113.399	2889,685	D. José Sanchez Jam.	Sobrinos de Ondovilla.	15
GRACIA Y JUSTICIA.				
113.842	512,891	D. Manuel Felipe Sanchez. . . .	D. Francisco P. Grondona.	15
MARINA.				
113.744	2740,858	D. Pedro Taleus.	D. Cayo Escudero y Sesma.	22
114.038	103,636	D. Ciprian Diaz de Manuel. . . .	D. Juan Maria Moya.	15

Madrid 14 de marzo de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Vereterra.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
Dia 3	D. Hilario Ramirez.	Madrid..	2140 litros de aceite.	0,557	1526,180
3	Pedro Granados.	Idem	10 paquetes de alfileres.	1,800	18
3	Santos Juarranz.	Idem	79.120 kilogramos de carbon.	0,048	3797,760
3	Pedro Alvarez.	Idem	15 fanegas 6 celemines de cebada.	2,300	35,650
3	Cosme Gamella.	Idem	26.540 kilogramos de esparto.	0,039	1035,060
3	Guillermo Hernandez.	Idem	6 idem de hilo casero.	3,695	22,170
3	El mismo.	Idem	4 idem de idem de lana.	4,564	18,256
3	Bernardo Fernandez.	Idem	970 idem de jabon.	0,477	462,690
3	Pedro Alvarez.	Idem	1025 idem de paja para caballerias.	0,025	25,575
3	Juan Lanza.	Idem	24 terciados	1,100	26,400
12	Hilario Ramirez.	Idem	2820 litros de aceite.	0,557	1570,740
12	Santos Juarranz.	Idem	78.160 kilogramos de carbon.	0,048	3751,680
12	Juan Lanza.	Idem	50 tablas de á 9 piés.	0,650	49,500

Madrid 30 de marzo de 1867.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Llorens.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE ENERO DE 1867.

Relacion de las compras hechas en el presente mes para el servicio de dicha Factoria con la expresion siguiente.

Pueblos en que se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Precios de cada artículo. Escudos y milésimas.
Aranjuez.	Bernardo Sierra.	Aceite.	309*552 litros.	0,445 cada litro.
Idem	Pedro Garrido.	Carbon.	7595*995 kilogramos.	4,565 quintal métrico.
Idem	José Garcia.	Esparto.	4600 950 idem.	5 idem idem.
Idem	Sobrinos de Peredas y Salazar.	Hilo casero.	1*840 idem.	3,478 el kilogramo.

Aranjuez 31 de marzo de 1867.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector, Federico Antonio Ravé.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoria de subsistencias de Torrelaguna.—Mes de enero de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso. Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kilógramos.	hectógramos.	Escudos.	Milésimas
Trigo.											
2	Torrelaguna.	D. Escolástico Alonso.	168	»	42,3	4*500	71	6	4	722	400
16	Idem	El mismo.	25	»	42,3	4*500	10	57	5	112	500
			195	»	»	»	81	63	9	834	900
Cebada.											
2	Idem	D. Escolástico Alonso.	140	»	31,2	2,500	45	68	»	322	»
Paja.											
2	Idem	D. Escolástico Alonso.	»	»	»	4*524	40	»	»	60	840

RESÚMEN.

Los 81 quintales métricos, 65 kilogramos y 9 hectogramos de trigo importan.	834,900
Los 45 quintales id. y 68 kilogramos de cebada idem.	322
Los 40 quintales id. de paja idem.	60,840
TOTAL.	1.217,740

Importa esta relacion mil doscientos diez y siete escudos setecientos cuarenta milésimas.
Torrelaguna 31 de enero de 1867.—Como apoderado, Antonio Buset.—Conforme.—El Comisario de Guerra, Antonio de Prat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia de los señores Magistrados de Sala segunda de la Audiencia territorial de esta capital, refrendada por el Escribano de Cámara habilitado don Antonio de Mesa y Monroy, se cita, llama y emplaza á doña Matilde Maria Casar y Martinez, hija y heredera de don Francisco, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde que este edicto se inserte en la *Gaceta y Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este tribunal y cita da Escribanía de Cámara á nombrar curador ad-litem que la represente, en los autos pendientes, entre don Nicolás y doña Eustasia Lopez de Toro, con don Bonifacio y don Francisco Casar, hoy sus herederos, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Ciempozuelos por Fray Gabriel de la Parra y Soleriano, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se le nombrará de oficio.

Madrid 5 de abril de 1867.—Antonio de Mesa y Monroy.—295.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Algete.

Aprobado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de peso y medida de uso voluntario, para el año económico de 1867-68, en esta villa, el Ayuntamiento ha acordado proceder á la subasta, y para que tenga efecto ha señalado para sus dos remates los días 14 y 21 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, donde estará de manifiesto el indicado pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Algete 8 de abril de 1867.—El Alcalde, Auselmo Lacalle.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

Para rectificar el amillaramiento de este distrito, y formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se hace preciso que en el término de quince dias, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible relaciones juradas y duplicadas, segun previene la Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Se suplica á los señores Alcaldes de Talamanca y Fuente el Saz, se siryan dar la publicidad conveniente á este anuncio.
Valdetorres 6 de abril de 1867.—El Alcalde, Dámaso Martín.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1867.